

*Carlos Antonio  
Vázquez Azuara*

*José Manuel De  
Alba De Alba*

*Ángel  
Rosas Solano*

---

## **EL AMPARO PARA EFECTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, UNA VERTIENTE QUE TRASTOCA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

*Dra. Petra Armenta Ramírez<sup>8</sup>*

El presente texto, inicia con una reflexión que ha sido ampliamente comentada por la comunidad académica y científica en materia jurídica y que, a la fecha, encuentra una dificultad para ser superada, pero de subsistir, perjudica seriamente el acceso a la justicia y por ende, impide la tutela judicial efectiva en materia de juicio de amparo, esto es, el amparo para efectos en materia administrativa.

Para comenzar, resulta imperante determinar que es el amparo para efectos y su diferencia con el amparo liso y llano, para ello, vale la pena atender a la propia ley de amparo, con relación a los efectos de la concesión del amparo:

### **Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:**

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las

---

<sup>8</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Veracruzana, Investigadora en la misma casa de estudios, Perfil deseable PROMEP, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), pertenece a diversos cuerpos colegiados tales como “Redes para el desarrollo, ciencia y cultura en multidisciplinariedad”, es docente de posgrado y actualmente es Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

---

*La tutela judicial efectiva  
en el juicio de amparo*

---

autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedural aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Atentos a lo que se analiza en la tesis de “ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PARA EFECTOS, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, para la obtención del título de Licenciado en Derecho, presentada por Mario Andrés Sánchez Curiel Loyo, en 2013, en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, bajo la dirección de tesis del Dr. José Antonio Lozano Díez, se aprecia con claridad la concepción del amparo liso y llano y el amparo para efectos.

La regla general nos dice que, el amparo para efectos, en los casos en los que el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia resuelvan fundado algún concepto de violación expuesto por la parte

quejosa, en consecuencia, concederán el amparo y protección de la Justicia Federal para efectos.

Lo anterior implica que, en atención a que los órganos de amparo no pueden sustituirse en la jurisdicción de la autoridad responsable, reenviarán el expediente de origen a fin de que la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, subsane la violación cometida y en consecuencia, emita un nuevo acto.

En cambio, en el amparo liso y llano, será lisa y llana la protección de la Justicia de la Unión cuando el órgano judicial que conozca y resuelva de un juicio de amparo determine que la violación cometida por las autoridades señaladas como responsables es tal que, en virtud de la misma, el sentido del acto reclamado debe, precisamente, ser el contrario, o incluso, simplemente dejarlos sin efectos o bien, obligar a la autoridad responsable en el sentido de respetar las garantías del quejoso.

Por tanto, existe la posibilidad de que, ante una sentencia de amparo concedida al quejoso, para efectos y típicamente como en el caso de la materia administrativa, bajo el argumento de la imposibilidad de asumir las funciones de la autoridad responsable de origen, se regresa el asunto, para que, con libertad de jurisdicción, se emita un nuevo acto de autoridad, pero atendiendo a las violaciones que se hubieran acreditado.

Esto resulta, sin duda alguna, en detrimento de la tutela judicial efectiva, ya que en términos generales, la autoridad federal, reconoce que hubo violaciones que incluso trascendieron en el fallo, pero que la máxima expectativa es que se deje sin efecto el acto reclamado y se emita uno nuevo subsanando las violaciones, lo que no solo abre la puerta a que se emita nuevamente el acto y la afectación, pero de una forma más fundada y motivada, sino que de ahí se genera un nuevo acto reclamado que conlleva la posibilidad de otro juicio y con una expectativa de otro amparo para efectos después de varios

---

*La tutela judicial efectiva  
en el juicio de amparo*

---

años de litigio y en suma, una imposibilidad material de acceso a la justicia y por tanto, una tutela judicial efectiva deficiente.

Al respecto, hemos encontrado algunos criterios que permiten superar esta situación y que nos dan un criterio más progresista con relación al amparo para efectos.

**SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS.**

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia. De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los

elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo. Así se advierte de la jurisprudencia número 271, publicada en la página 152, Tomo II, Parte SCJN, Apéndice de 1995, y de la jurisprudencia número 419 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 279, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO." y "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.", respectivamente. De lo anterior se infiere que si la autoridad responsable omite apreciar algún medio de convicción, el tribunal constitucional no puede sustituirse a la actividad jurisdiccional de dicha autoridad, de manera que en este caso debe otorgar el amparo para efectos. No obstante, puede realizar el estudio de las pruebas o los hechos a través del análisis que sobre los mismos efectúa la propia responsable y de resultar inconstitucional, debe corregir la falta en que se incurrió y otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal de modo liso y llano. Por tanto, si la autoridad responsable cometió violaciones procesales, porque omitió analizar agravios y pruebas, tales violaciones darían lugar a la concesión del amparo para el efecto de que las referidas omisiones fueran reparadas por la autoridad de instancia y tendría como consecuencia que se ocupara nuevamente de los agravios y pruebas omitidas. Al subsanar esa omisión, tendría que llegar a la misma conclusión que con toda claridad advirtió el tribunal constitucional si abordara directamente el estudio de esa omisión. Ello es motivo para que este Tercer Tribunal se aparte del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, Reglamentaria

---

*La tutela judicial efectiva  
en el juicio de amparo*

---

de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En efecto, este tribunal considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable, y por razones que ven al fondo del asunto, se advierte que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no deba aplicar determinada ley o por tener que aplicar la debida, por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba por otorgarle un alcance distinto, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe sustituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, reparar la violación y conceder al quejoso el amparo liso y llano, en lugar de concederlo para efectos, puesto que, de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, por el propio quejoso en caso de que la Sala no actuara en ese sentido manifiesto, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses y si su contraparte promoviera, tendría que negarle la protección constitucional. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

**AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN**

**DE SENTENCIAS QUE RESUELVEN EL FONDO  
DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS  
PROCEDIMENTALES.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", lo que es acorde con lo previsto en los artículos 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo segundo, 182, párrafo primero y 189 de la Ley de Amparo. Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", destacó que aun tratándose de omisiones, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes. Luego, con base en dichos postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, los órganos federales pueden sustituirse en la función de la autoridad responsable, no sólo para negar el amparo, sino también para concederlo, siempre que no exista duda de que en la ley, en la jurisprudencia aplicable o en el análisis de las pruebas desahogadas en el juicio de origen se resuelva claramente el conflicto pues, de esa forma, se privilegia la emisión de sentencias que resuelvan el fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO  
CIRCUITO.**

Amparo directo 127/2019. 28 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Arturo Montes de Oca Gálvez.

*La tutela judicial efectiva  
en el juicio de amparo*

---

Nota: La tesis aislada 1a. I/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377.

De los criterios antes señalados, se aprecian factores comunes tales como el hecho de que la autoridad de alzada, pueda asumir las atribuciones de la autoridad responsable de origen y emitir un resolutivo sin devolver la dicha responsabilidad con libertad de jurisdicción, debido a que de esa forma se garantiza que se emitirá una sentencia favorable en el sentido efectivo, no para efectos de una nueva oportunidad de negar las pretensiones al quejoso.

En algunos casos, ha sido procedente que ante los efectos del amparo para emitir un nuevo resolutivo con libertad de jurisdicción, el quejoso, ante la emisión de dicho nuevo resolutivo en acatamiento a la sentencia amparadora, se ve desfavorecido con otro acto que también niega la retención, solo que aderezado con mayor fundamentación y motivación, atentos a la libertad de jurisdicción, y en dichos casos, el quejoso argumenta por la vía jurídica correspondiente, una repetibilidad del acto reclamado, lo que en algunos casos es tomado en cuenta para que la autoridad de origen, no tenga mas remedio que cambiar el sentido de su acto de autoridad, pero también esta circunstancia en algunos casos, encuentra un candado a decir de ciertos criterios de la justicia federal.

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONSTITUYE POR EL HECHO DE QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA LA EJECUTORIA DE AMPARO, ADEMÁS DE ACATAR LOS LINEAMIENTOS DEL FALLO PROTECTOR, SE REITEREN O REPRODUZCAN LOS APARTADOS O CAPÍTULOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA**

## **QUE NO FUERON MOTIVO DE LA CONCESIÓN.**

Cuando se otorga el amparo contra una sentencia penal de condena, pero dicha concesión fue únicamente en relación con el capítulo de individualización de las penas impuestas, es claro que se trata de una ejecutoria que resulta vinculante sólo parcialmente, precisamente en lo tocante a aquel apartado o capítulo en el que se detectó la violación de derechos del quejoso, de manera que sólo esa parte implica la concesión protectora en los términos de los lineamientos que se precisen; por tanto, si el resto de la sentencia reclamada, como son los apartados atinentes a la demostración del delito y la responsabilidad del acusado, no se estimaron incorrectos ni transgresores de derechos del quejoso y, por consiguiente, quedaron intocados por el amparo, nada de irregular representará el hecho de que la autoridad responsable, en el nuevo fallo cumplimentador, además de cumplir en lo conducente con la ejecutoria amparadora, reitere esos aspectos intocados e, incluso, reproduzca las propias consideraciones que la sustentaron, pues esa parte del fallo no quedó comprendida en el motivo de la concesión y, por ello, aun pudiendo ser idénticas en ese aspecto, no constituye una repetición del acto reclamado para los efectos de la ley de la materia.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Denuncia de repetición del acto reclamado 29/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

### **DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL**

**ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR  
CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.**

Conforme a los artículos 199 y 200, en relación con los diversos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de 15 días; denuncia que puede ser presentada independientemente de que exista un pronunciamiento por parte del órgano de amparo respecto del cumplimiento del fallo protector, porque la regulación de ambos procedimientos resulta autónoma entre sí, por lo que su resolución no guarda prelación alguna, ya que el cumplimiento del fallo protector debe analizarse de oficio por el tribunal de amparo, estudiando si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia federal y verificando que no haya exceso o defecto en el cumplimiento mencionado, mientras que la denuncia de repetición del acto reclamado no procede de oficio, pues debe hacerla valer la parte que considere que el nuevo acto o resolución es reiterativo del declarado constitucional, dentro del plazo de 15 días, y su tramitación es diversa y autónoma del procedimiento para tener por cumplida la ejecutoria de amparo. Consecuentemente, el justiciable tiene legalmente el derecho de denunciar la repetición del acto reclamado independientemente de que exista la resolución que tenga por cumplido el fallo protector, por lo que podrá hacerla valer considerando como acto repetitivo la resolución o acto con el cual la autoridad dio cumplimiento a la sentencia de amparo o un nuevo acto o resolución distinto y posterior al que se tomó en cuenta para tener por cumplida la ejecutoria de amparo.

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 1 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis contendientes:

Tesis XXI.2o.C.T.2 K (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO DEBE CONDICIONARSE A QUE PREVIAMENTE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO, POR TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2698, y Tesis I.5o.P.11 K (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA PROMOVER EL INCIDENTE RELATIVO, ES INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL REALICE EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE EN EL QUE CALIFIQUE SI ESTÁ O NO CUMPLIDA SU EJECUTORIA DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, LA DENUNCIA RESPECTIVA ES IMPROCEDENTE.", aprobada por el Quinto

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2223.

El Tribunal Pleno, el nueve de abril en curso, aprobó, con el número 10/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

**INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER NEGATIVO QUE IMPLICAN OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESPETAR LOS PLAZOS LEGALES, SU PROMOCIÓN PUEDE HACERSE HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Cuando en el juicio de amparo se advierte una violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia pronta, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Juez responsable no actúa en los términos y plazos que establece la ley y, en consecuencia, se otorga la protección constitucional para el efecto de dar celeridad al procedimiento de origen y respetar los términos y plazos establecidos en la ley; es claro que el acto reclamado es de carácter negativo (omisión de la autoridad de respetar los plazos legales) lo que, a su vez, obliga a la responsable a cumplir la ejecutoria de amparo, respetar el derecho de que se trate y cumplir con lo que éste exija, de acuerdo con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. Por tal motivo, si bien es cierto que el artículo 199 de la ley citada prevé que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada dentro del plazo de quince días (se entiende a partir de que conozca el

cumplimiento de la ejecutoria), no menos lo es que tratándose de estos casos, en que el acto reclamado es de carácter negativo, dicho plazo debe empezar a computarse hasta que la autoridad haya respetado los plazos legales o cuando no lo haga porque ya han transcurrido.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Recurso de inconformidad 7/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EN ÉL SE ESTUDIA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO, SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ATAÑEN ÚNICAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Cuando se combate la resolución dictada en la denuncia de repetición de acto reclamado vía recurso de inconformidad, los agravios en los que se aduce que la responsable incurrió en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo son inoperantes, pues esa cuestión es ajena a la materia de dicha denuncia, ya que únicamente ataña al cumplimiento de la sentencia y, por tanto, no impacta en la configuración de la figura de repetición del acto reclamado, que es su objeto de estudio. Lo anterior, en virtud de que la materia del recurso, en este caso, se circunscribe a examinar si la responsable repitió, en idénticos términos, el acto reclamado.

Recurso de inconformidad 161/2017. Antonio López Montalbo. 14 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente:

Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora  
I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, NI A QUE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XV/2014 (10a.) (\*)].**

En términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sancionar la inobservancia de las ejecutorias de amparo refiere dos supuestos diversos: a) el incumplimiento inexcusable de la sentencia de amparo; y b) la repetición del acto reclamado; lo anterior, conforme al procedimiento previsto para cada uno de esos supuestos en la Ley de Amparo. Por tanto, dichos supuestos de inobservancia a una ejecutoria de amparo son distintos y excluyentes entre sí, ya que mientras el primero supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en el fallo protector, el segundo presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo que se ha declarado cumplida, mediante la emisión posterior de un acto dictado en pretendido cumplimiento que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional. Así, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado no está condicionada a la existencia de una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo, ni a que el acto denunciado como reiterativo

sea distinto del que se tomó en cuenta para emitir la declaratoria respectiva, pues del precepto constitucional citado, no se advierte la existencia de esa condición para que pueda configurarse la repetición del acto reclamado, al establecer que si una vez concedido el amparo se repitiera el acto reclamado, el Máximo Tribunal, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, sin que sea posible inferir que el artículo constitucional de referencia prevea como precondición para la existencia y procedencia de la repetición del acto reclamado que exista una resolución que declare cumplida la sentencia de amparo. Por tanto, una vez concedido el amparo, entendiéndolo como una vez que ha causado ejecutoria la sentencia, la autoridad responsable puede incurrir en repetición del acto reclamado incluso en el acto por el que aduce dar cumplimiento a la sentencia, sin que esa circunstancia origine en forma excluyente la declaratoria de su incumplimiento e imposibilite la configuración de la figura de repetición del acto reclamado.

Recurso de inconformidad 161/2017. Antonio López Montalbo. 14 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Recurso de inconformidad 451/2017. Fernando Reyes Duque. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

*La tutela judicial efectiva  
en el juicio de amparo*

---

La presente tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a. XV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA." que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1519.

Nota: (\*) La tesis 2a. XV/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1519.

**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSTINTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO,**

**QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

La denuncia de repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada, es un medio de impugnación tendente a evitar el dictado de los mismos vicios del acto declarado inconstitucional.

Ahora bien, el Juez o tribunal de amparo que conozca de la denuncia respectiva puede declararla sin materia cuando durante su trámite, o bien, cuando se resuelva la inconformidad respectiva, la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como reiterativo y emita uno nuevo en sustitución, sin que sea necesario que se analice el nuevo acto, toda vez que los Jueces federales se estarían extralimitando, al estar impedidos para analizarlo ante la falta de promoción expresa, pues en su contra, el quejoso puede hacer valer otros medios de impugnación, como son la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, otra denuncia de repetición del acto reclamado o, inclusive, un nuevo juicio de amparo.

Contradicción de tesis 337/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de octubre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 2a./J. 37/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

---

*La tutela judicial efectiva  
en el juicio de amparo*

---

CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 960, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la inconformidad 18/2013.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 31/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

De los criterios antes invocados, si bien, se aprecia una vertiente que podría dar luz a una mejor eficacia del amparo para efectos, en los casos en que la autoridad responsable emite de nuevo el mismo acto afectante igual al quejoso, pero subsanando en apariencia las deficiencias procedimentales, esto en una posible repetición del acto reclamado, igual de cierto es que, en muchos casos, no es procedente esta figura, debido a que se estaría en presencia de un nuevo acto reclamado y para ello, estaría la vía de un nuevo amparo, lo que de suyo, ya convierte en ineficaz el amparo para efectos y por tanto, una vulneración de la tutela judicial efectiva.

### **Conclusión:**

El amparo para efectos, no puede seguirse preservando para dejar sin efecto el acto reclamado de la autoridad respirable de origen, dándole la oportunidad de emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción y subsanado aparentemente las violaciones correspondientes, debido a que esto se traduce como una nueva oportunidad de la responsable de causar la misma afectación al quejoso pero perfeccionada y prácticamente

encasilla al amparo como una pérdida de tiempo sin expectativas reales de obtener un beneficio bajo la óptica de una tutela judicial efectiva, verbigracia, una autoridad administrativa que niega a una persona su ascenso en determinada área administrativa en la que se desenvuelve y ante la falta de un recurso ordinario para combatir dicho acto de autoridad, promueve su juicio de amparo indirecto y argumenta entre otros supuestos, la falta de motivación y fundamentación, a lo que la autoridad federal, al encontrar dicha violación de derechos humanos, únicamente revoca el acto de autoridad y concede el amparo para efectos de que emita un nuevo acto con libertad de jurisdicción, es decir, que le niegue nuevamente el ascenso, pero de una forma fundada y motivada, esto es, la oportunidad de que la autoridad de origen, haga bien su trabajo y con la puerta abierta a que le niegue el ascenso nuevamente, lo que en la práctica, regularmente ocurre.

Si esta situación prevalece, lo único que ofrece el amparo para efectos, es que al autoridad responsable de origen, tenga una segunda oportunidad para perfeccionar la afectación al quejoso en su acto de autoridad, cuando lo que debe privilegiarse es que la autoridad federal, analice el fondo y subsane por si misma lasa violaciones o en dado caso, ante la falta de fundamentación y motivación, conceda el amparo lis y llano, sólo de esta manera, se podrá lograr una real tutela judicial efectiva.

## **Fuentes**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Sánchez Curiel Loyo, Mario Andrés (2013) “Estudio y análisis de la reforma constitucional en materia de amparo directo para efectos, a la luz de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”,

---

*La tutela judicial efectiva  
en el juicio de amparo*

---

tesis profesional para obtener el título de licenciado en derecho en la Universidad Panamericana.